

á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

12. Cuando se forme causa al gefe político ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria ni en seis leguas en contorno.

13. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos y de la suspension de éstos siempre que la acordaren.

14. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

15. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las cortes, en uso de la vigésima quinta facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

16. Para este fin nombrarán una comision que forme espediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra N.*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

17. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las cortes ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquier empleado, podrá acudir ante el juez letrado del partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que

funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedido su derecho para apelar á la audiencia del territorio, por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro efecto que esperimente en este punto.

## B.

Autos acordados de la real audiencia de Nueva España, recopilados por Montemayor, y que cita el art. 68.

### ORDENANZA LXXXIV.

“Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas espresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion y prefijo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo, y luego con vista de todo, determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia consultando las dudas con asesor letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad harán y determinarán así mismo los justicias de los partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de letrado para esta real audiencia, sin remitir á ella, (ni que en ella se admitan) dichos juicios su-

marios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de casos de corte cuando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta real audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.”

ORDENANZA LXXXV.

“Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que para usar de ellas las partes espresen individualmente aquello de que se quejan despojados, y piden la restitucion, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las personas que dicen las despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de preñjo competente término, justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó, y si el despojante y colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes se cometieren dichas real provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia consultando las dudas con asesor letrado. Y en cuanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad, oirán y determinarán así mismo los justicias competentes de los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de asesor letrado á esta real audiencia sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de corte, que cuando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos

lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las justicias ordinarias ante quien se les demandase.”

C.

Ley 4.<sup>ª</sup>, tít. 3.<sup>º</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que cita el art. 75.

“Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puede defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; declarando el actor, si pide propiedad ó posesion, ó todo junto; y si de bienes raices, declarando el lugar do está y los linderos, como está dispuesto en la ley de la partida (leyes 15 y 25, tít. 2.<sup>º</sup> P. 3.<sup>ª</sup>) y si sobre bienes muebles ó semovientes, declaren los nombres y sexos; y señales y edades; y si es cosa que se pesa ó mide, declare el metal, y peso y medida de lo que fuere; y lo mismo si pidiere alguna pieza de plata ú oro; y si de moneda, declarada la qualidad y valcr della; y lo mismo en los paños y vestidos, declarando las varas y qualidad dellos y color; y lo mismo en todas las otras cosas; y si pidiere restitucion de posesion, el año y mes en que fué despojado, y por quien; y si fuere querella de acusacion, declarando el delito, cómo y por quién, y en qué lugar, y en qué año y mes se cometió. Y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos, que no se reciban; y repelan fasta que se pongan ciertas; salvo en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente, así como herencia, ó cuenta de bienes de menor, ó de mayor domia, ó de compañia, ó en otras cosas semejantes; ó si se pidiere villa ó castillo, que baste

pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias, aunque no se diga cuales y cuantos son; y lo mismo, pidiendo arca ó baul, fardel ó maleta, ó barjuleta que se hubiera dado cerrada ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiere cosa de peso ó de medida, ú otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede mas declarar, y protestare que hará mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleito.”

## D.

Ley que cita el art. 114.

“Porque algunos abogados y procuradores con malicia, y por alongar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escrito luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces, lo que han dicho y está ya puesto en el proceso; y aun disputan alegando leyes y decretales, y partidas y fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios; y todo lo que hacen es escribir en los procesos, do tan solamente puede poner simplemente el hecho, de que nace el derecho: por ende Nos, queriendo obriar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos y mandamos, que qualquier abogado ó procurador, ó parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, que peche en pena por la nuestra cámara seiscientos maravedis; de los cuales sean los ciento para el que lo acusare, y los otros ciento para el juez ante quien anduviere el pleito: pero bien puede decir por escrito, digo lo que dicho he, y demas, agora en esta segunda ó

tercera instancia, digo y alego de nuevo tal y tal cosa. Y aquesto mismo queremos, que se guarde so la dicha pena, en los requerimientos que en los juicios y fuera de juicio algunos hacen á los jueces; y á los alcaldes, merinos ó alguaciles que cumplan las nuestras cartas; en los cuales requerimientos, así en las responciones de las partes como de los jueces y alcaldes, y merinos y alguaciles se hacen procesos muy desordenados y luengos, replicando las cosas muchas veces. Y otrosi defendemos, que en el proceso no disputen los abogados ni los procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y concluso, entonces cada una de las partes, ó abogados ó procuradores, por palabra ó por escrito, antes de la sentencia informe al juez, su derecho, alegando las leyes y decretos, y decretales, partidas y fueros, como entendiesen que le mas cumple: pero tenemos por bien, que ambas las partes no pueden dar mas de sendos escritos de alegacion y de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto: pero por esto no negamos á las partes, ni á sus procuradores y abogados, que en todo tiempo que quisieren, informen al juez por palabra, alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple. Y porque esta ley es justa, mandamos que sea guardada, y de aquí adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella so las penas en ella contenidas: y que los escritos que en los pleytos se presentaren, vengan firmados de letrado conocido; y que no sean rescebidos mas de dos escritos hasta la conclusion; y que si mas fuesen presentados, que no sean rescebidos; y que si de hecho se rescibieren, sean ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fee ni prueba.”

E.

Ley de 18 de Marzo de 840 que cita el art. 121.

Art. 1.º “Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercero dia un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente segun las distancias, y espresa al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librará éste su despacho ó compulsorio, para que se remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrez-

can en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.º El tribunal superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior [si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado] y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.º Cuando algunas de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se supliquen de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9.º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion y con este documento se

presentará dentro los dos días útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho días contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable, mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores; y muy principalmente los abusos y escesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y escesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes, y en general, todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los días que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.

## F.

Ley que cita el art. 129 en su primera parte.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquia; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Art. 1. Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

2. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes, entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2 de la citada ley de 9 de Octubre.

3. Asimismo decidirá las que se promovieren en la península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

6. Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

7. Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina, y serán decididas por el superior especial de guerra y marina, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitán general.

8. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre éstos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo 1, de la ley de 9 de Octubre.

9. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá éste decidir las.

10. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

## G.

Artículo que se cita el 129 en su segunda parte.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar, y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla:

y decidida concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision."

## H.

Artículo que cita el 131.

"6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurran en la pena señalada por el art. 7 de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase."

## I.

Ley que cita la segunda parte del art. 153.

"Mandamos, que el de nuestro consejo, ó oidor ó alcalde que fuere recusado, si la parte pidiere que jure sobre la recusacion; si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado á jurar y declarar, y responder á las preguntas no criminosas: y ansimesmo declaramos, que de la sentencia y auto, en que el recusado se pronunciare por no recusado, haya grado de revista."

## J.

Ley que cita la segunda parte del artículo 153.

"Al tiempo que las partes recusan á los ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: mandamos que quando sucediere, juren los ministros sobre lo que el acuerdo declare, aunque sea dos ó mas veces sin poner embarazo, ni dilacion."

## K.

Ley que cita el artículo 216.

"1. Quando acaeciére que algun escribano real muriere sin dejar sucesor en otro oficio que haya tenido de papeles, y por su muerte vacaren los registros de las escrituras que ante él hobieren pasado y otorgádose, en tal caso todos los dichos registros se entreguen por inventario, si murieren en esta nuestra corte ó en las nuestras chancillerias, á la persona quede y uso será nombrado; y si muriere en otro cualquier lugar fuera de las cinco leguas, los dichos registros se entreguen al escribano del concejo del tal lugar, villa ó ciudad; y faltando escribano del concejo, al escribano de número que allí hobiere; y faltando escribano de número, á la justicia del tal lugar; cada uno de los cuales reciban y tomen los dichos registros y escrituras por inventario; y con distincion de años y de personas y partes, y las tengan en toda buena guarda y custodia, para que las que fue-

ren interesadas en las dichas escrituras, teniendo necesidad de alguna ó algunas dellas, las hallen mas fácilmente, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

2. Para mejor cumplimiento de lo susodicho las justicias, así desta nuestra corte y de las nuestras chancillerias, como de la tal ciudad, villa ó lugar do el tal escribano real fuere muerto; de oficio ó á pedimento de parte, luego como vinieren á su noticia la tal muerte, vayan á casa del tal escribano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros y notas, y otras escrituras que hallaren haber vacado, y quedar del dicho escribano real y las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, á la persona ó personas de suso referidas para el dicho efecto; guardándose en cuanto á esto, en la muerte de los dichos escribanos reales, lo que está dispuesto por nuestras leyes reales en los otros escribanos del número ó concejo, segun y como en las dichas leyes se contiene.

3. Lo dispuesto en los capítulos precedentes en el dicho caso de muerte sea y se entienda, y la misma orden se guarde en caso que por culpas ó delitos, judicial y definitivamente, por ejecutoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada ó por la parte consentida, el tal escribano real fuere privado ó suspendido del tal oficio de escribano real; porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas y escrituras la orden referida como si el dicho escribano fuese muerto naturalmente.

4. Lo contenido en los dichos tres capítulos precedentes cerca de los registros, notas y escrituras referidas sea y se entienda sin perjuicio de los herederos del tal escribano real difunto; á los cuales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo susodicho puedan pedir, se les dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

5. Los dichos escribanos reales que residieren y estuvieren en la dicha nuestra corte y dichas nuestras chanci-

llerias, teniendo solo los dichos oficios de escribano real, y no otro alguno que obligue á residencia en la dicha nuestra corte y chancillerias, como son escribanos de cámara, y del crimen y provincia, y procuradores del número, sean obligados al fin de cada un año á dar relacion jurada cierta verdadera, con distincion de nombres de partes, personas y dias, y sumario breve de las escrituras que ante ellos hobieren sido otorgados en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra corte y chancillerias sean obligados á entregar á la persona que de yuso irá declarada; de la qual tomen fe y testimonio de cómo han cumplido con lo susodicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, y del recaudo y guarda que hande poner en los dichos registros los dichos escribanos reales; y los que no guardaren esta orden, no pueden recibir las dichas escrituras, ni ante ellos se puede otorgar, y si contra el tenor de lo susodicho se otorgaren, sean de ningun valor y efecto.

6. En caso de que algunos dichos escribanos reales se ausentare de esta corte para volver á ella de próximo, acabada alguna comision á que salga, sean obligados á entregar todas las dichas notas y registros á la tal persona de que yuso será nombrada segun y por la forma y manera que se contiene en el capítulo primero segundo y tres, que hablan en caso de muerte, privacion ó suspension; quedándole su derecho á salvo al tal escribano real, para que por razon del interes, derecho y aprovechamientos de los dichos registros y notas pueda pedir lo que á su derecho convenga, segun y como de suso se dispone.

7. Por la razon de lo susodicho no se ha visto inovarse cosa alguna en las demas de nuestras leyes reales, que dispone y manda lo que se debe observar y guardar por los dichos escribanos reales; las quales quedan en su fuerza y vigor en cuanto á las demas obligaciones que por razon de los dichos oficios tienen los tales escribanos.

8. Por quanto por los dichos capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó au-



encia de los dichos escribanos reales, que residieren en esta nuestra corte y chancillerias y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas, y relacion á la persona por nos nombrada; declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra corte el Presidente de nuestro consejo, y en las nuestras chancillerias las personas que fueren nombradas por los presidentes dellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones, para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras, las cuales serán obligadas á dar, en los casos que convenga, y les sea mandado por la justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras, que convenga al derecho de las dichas partes.”

## L.

Decreto que cita el art. 303.

1. ° “El conocimiento sobre los denuncios de pozos de aguas salada y venas de sal gema de que habla el art. 15, del tít. 13, de la Ordenanza de Minería y sobre la posesion consiguiente á ellos, corresponde á los jueces letrados.”

2. ° “El denuncia se anotará y pregonará conforme á lo prevenido en el art. 4. ° del tít. 6. ° de la espresada Ordenanza, y se hará saber al dueño ó administrador del terreno en que está situado el pozo ó vena denunciado, lo mismo que al último poseedor, si el denuncia se funda en desercion y se sabe quien lo fuere.”

3. ° “Las contradicciones que á estos denuncios se hagan, fundándose meramente en la propiedad del terreno, no se tomarán en consideracion.”

4. ° “Si la contradiccion al denuncia se presenta en el término de los pregones, éste se suspenderá hasta que sumariamente y sin apelacion mas que en el efecto devolutivo, se determine si es de ratificarse ó no la admision de aquel.”

5. ° “Si la contradiccion se presenta despues que ha espirado el término de los pregones, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 5. ° y 9. ° del citado título 6. ° de las Ordenanzas, pero no podrá impedirse al denunciante que siga ahondando el pozo ó registrando el terreno denunciado.”

6. ° “La estension del terreno cuya posesion se dará como pertenencia para la explotacion y elaboracion, será de doscientas varas sobre una cuadra hasta de cuatrocientas, la cual deberá estenderse para fuera de la charca ó terreno que se va explotar.”

7. ° “Al descubridor podrán darse hasta tres pertenencias si lo pidiere, y otras tantas, á las compañías explotadoras.”

8. ° “No se darán dos pertenencias continuadas, sino que entre una y otra deberá mediar por lo menos un espacio de doscientas varas para que queden fáciles entradas á los ganados.”

9. ° “Si el descubridor en lugar de las pertenencias que puede tomar sobre la laguna ó vena, quisiere que se le amplié la cuadra para fuera del terreno salino, se le concederá; pero de manera que esa ampliacion no sea en latitud de la pertenencia; sino en longitud de la cuadra. Lo mismo se observará respecto de las compañías.”

10. ° “Cuando no quede bastante espacion para que se den las doscientas varas de que habla el art. 6. ° dejando libre el que espresa el art. 8. ° entre una y otra pertenencia, la que va á darse se disminuirá; pero no el tramo que debe dejarse libre al propietario.”

11. ° “No se tendrán por descubridores los que denuncien terrenos que no disten mas de una legua de otro punto ya denunciado.”

12. ° “Para la construccion de habitaciones y trojes se dará al denunciante si lo pidiere, un cuadro de doscientas varas por cada costado, separado de la pertenencia para ea-

traccion y elaboracion. Los que se den á dos denunciante, serán paralelos, y entre ambos deberá dejarse un callejon de veinte varas para el tránsito, cuya indemnizacion se hará por mitad entre ambos denunciante.

13.º “El valor de los terrenos de que habla el artículo anterior y el 6.º, se indemnizará siempre al propietario antes de la posesion, á tasacion de peritos, si no hubiere convenio, nombrados por ambas partes interesadas. A pesar de estar dada la posesion no podrán dedicarse por el explotador á otro uso que al de estraccion, elaboracion de sal y habitacion: los ganados del dueño, pueden pacer en la parte de la superficie que no esté ocupada con los pozos, pilas ú otros aparatos de elaboracion, y casas ó trojes para la habitacion ó almacenage; sin que por esto deba estorbarse á los denunciante que la ocupen en los usos para que se les dá ni el libre tránsito. En el terreno señalado para establecer las pilas ó abrir los pozos, no podrá hacerse obra alguna que estorbe la estraccion ó elaboracion.”

14.º “El nombramiento del perito que debe intervenir en la posesion, se hará por el juez: el de los que tasan el valor del terreno y del daño se hará por las partes, nombrándose por el juez el tercero que dirima las discordias de los que las partes nombraren. El mismo juez hará el nombramiento de perito que corresponda á una parte, cuando ésta no lo haga en el término que para ello se le señalará.”

15.º “Los explotadores tienen derecho á que la leña, piedra, cal y demas útiles que produzcan los terrenos y se hallen en estado natural, se les proporcionen por precios equitativos, que si no hubiere convenio, se fijarán por peritos nombrados conforme á los artículos anteriores.”

16.º “Los pozos para la estraccion, se cercarán de manera que no haya peligro para los ganados.”

17.º “La desercion se causará por la suspension de todo trabajo activo por cuatro meses continuados.”

18.º “El amparo de una pertenencia no será estensivo á las demas que sobre el mismo terreno ó laguna tengan los

descubridores ó compañías explotadoras; sino que cada pertenencia debe ampararse por separado.”

19.º “Tambien se causará desercion si no se pide la posesion dentro del término señalado en los artículos 4.º y 8.º tít. 6.º de las Ordenanzas.”

20.º “Los casos que ocurran no previstos en esta ley, se resolverán por las disposiciones que para ellos ú otros semejantes se encuentran en las Ordenanzas de mineria.”

## LL.

Artículos de la pauta de comisos á que hace relacion 304.

Art. 36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas; ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

Art. 37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

Art. 38. Dicho juez no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste, le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del tránsito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto.

Art. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion efectos ó de llevar géneros ó cualquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no